



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	410013110003-2021-00403-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YULI ANGELICA LOAIZA HUEJE
DEMANDADO:	JAIME JAVIER PERDOMO RIVERA

La señora **YULI ANGELICA LOAIZA HUEJE** presenta demanda ejecutiva contra **JAIME JAVIER PERDOMO RIVERA**, sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. Por expresa disposición legal, la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P.

Dicho lo anterior, la demanda deberá ser promovida a través de apoderado judicial que la represente¹.

2. Debe aclararse los hechos y pretensiones, se presenta incongruencias en los mismos, concretamente en el incremento anual de las cuotas alimentarias (SMLV)

3. Se observa que el registro civil de nacimiento de la beneficiaria se encuentra ilegible, por tanto, se debe reenviar en condiciones óptimas para su verificación.

4. Debe allegarse la evidencia de la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

¹ D. 196 de 1971... se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 íbidem)



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp